



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003078-2024-00115-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL PRATTI II P.H. contra el fallo de tutela adiado diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante MARLENE BELLO CASTILLO reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, vida, salud, vida digna y libre movilidad fundado en la negativa de proveer lo pertinente para la consecución del acondicionamiento de un cupo de parqueo en el conjunto residencial en el cual es residente.

Informa que es una persona diagnosticada de Parkinson temprano con otros síntomas que percuten aún más en su salud, que cuenta con 50 años de edad, que tiene una pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral del 53% por discapacidad motora y su sustento económico se deriva de esa pensión, así como ayudas monetarias que le facilita su familia.

Finalmente indico que ha elevado varias peticiones al conjunto en el que reside para la adecuación de la infraestructura física de la copropiedad, así como el ajuste de las conceptualizaciones de área libre, mantenimiento y exoneración de indemnizaciones, entre otros.

Admitida la causa constitucional, la accionada y vinculadas rindieron el informe correspondiente donde indicaron, por parte de la copropiedad manifestó que la movilidad de al accionante no tiene impedimentos que la infraestructura del conjunto es añeja por lo que no es posible el acceso directo a vehículos altos y que el derecho aludido no es amparable por cuanto no hay perjuicio inminente, sino que se trata de hechos futuros e inciertos.

El Juzgado 78 C.M. hoy 60 PCCM concedió el amparo solicitado previo análisis jurisprudencial y legal respecto a este tipo de asuntos, ordenando que la accionada: "a través de la Asamblea de Copropietarios y por conducto de la Administración, realice los ajustes,

adopte las medidas que sean necesarias y quede constancia de ellas, en procura de incluir acciones afirmativas en la asignación de un espacio de parqueadero para la accionante, teniendo en cuenta para el efecto las disposiciones que sobre área, ubicación y especificaciones técnicas existen a su favor, acogiendo a través de la asamblea la propuesta de la accionante de fecha 16 de noviembre de 2023, o en su defecto, estudie y materialice otra propuesta que genere el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Esta orden deberá hacerse efectiva a más tardar dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de que en ese plazo se realice las convocatorias a asamblea de Copropietarios, se lleve a efecto y se suscriban las actas que den cuenta del cumplimiento de esta decisión”

Inconforme el Conjunto Residencial Pratti II PH presenta la impugnación que nos ocupa, argumentando que no se realizó buen estudio probatorio además que se aplicó un precedente jurisprudencial equivocado para este tipo de asuntos.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionada por cuanto se delega una obligación que no le corresponde, asimismo que el Juez A quo realizó un análisis probatorio precario con sustento jurisprudencial equivocado?

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulte amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

a) Garantías constitucionales de protección de los derechos de las personas que conviven con capacidades diversas. El precedente que guiará la revisión del caso en esta instancia es la sentencia T – 455 de 2018 de la cual es ponente la Magistrada Diana Fajardo Rivera. Esta decisión judicial presenta una síntesis de la protección con la cual el Estado Colombiano debe cobijar a la población en situación de

discapacidad. Veamos: "4. La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad, específicamente en materia de accesibilidad 4.1. Las personas en situación de discapacidad han pertenecido a una población históricamente invisibilizada y excluida que ha sido objeto de marginación y discriminación, producto de la ignorancia y los prejuicios existentes en la sociedad, así como de los sentimientos de incomodidad, lástima y vergüenza que suelen despertarse por quienes comparten los mismos espacios con personas diferentes¹.

4.2. De otra parte, la existencia de múltiples barreras de distinta naturaleza (físicas, culturales, legales, arquitectónicas) no solo ha dificultado el ejercicio pleno de los derechos de esta población, sino que ha limitado su movilidad, interacción y participación en la sociedad. En este sentido, muchas de las dificultades que afronta este grupo derivan de un espacio físico que no se encuentra adaptado a sus condiciones y particularidades, razón por la cual, éste último cumple un papel relevante frente a la inclusión social a favor de estas personas².

4.3. La Constitución Política contempla una protección reforzada a favor de las personas en situación de discapacidad, la cual se desprende de varios preceptos³: (i) la prohibición de discriminación y el deber del Estado de adoptar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados y de brindar una protección especial a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física, o mental (Art. 13); (ii) el derecho a circular libremente por el territorio nacional (Art. 24); (iii) la obligación del Estado de adelantar una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y de prestar atención especializada a quienes lo requieran (Art. 47); (iv) la protección especial en materia laboral a favor de las personas en situación de discapacidad (Art. 54); y (v) la promoción de la educación de las personas con limitaciones físicas o con capacidades excepcionales (Art. 68).

4.4. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de interpretar esta protección de conformidad con los distintos instrumentos internacionales que reconocen derechos a favor de las personas en situación de discapacidad y que abogan por su garantía en igualdad de condiciones, dentro de los cuales se destacan la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la OEA en 1999 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la ONU en 2006.

(...)

4.6. Con el fin de lograr los objetivos de la Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar, entre otras, medidas para eliminar

¹ Sentencias T-207 de 1999; T-553 de 2011; T-269 de 2016; entre otras.

² Sentencia T-269 de 2016.

³ Sentencias T-1639 de 2000, T-276 de 2003; T-553 de 2011; T-708 de 2015; T-747 de 2015; T-269 de 2016; T-304 de 2017; y T-180A de 2017 entre otras

progresivamente la discriminación y promover la integración social por parte los entes públicos y privados y para que los edificios e instalaciones que se construyan faciliten el acceso para las personas que presenten alguna discapacidad⁴. (...)

4.14. Con posterioridad al Decreto Reglamentario, se expidió la Ley Estatutaria de los Derechos de las Personas en Condición de Discapacidad -Ley 1618 de 2013-, cuyo objeto⁷ es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009. 4.15. El artículo 2 de la Ley establece una serie de definiciones que resultan relevantes para el presente caso. Así, por personas en situación de discapacidad entiende "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". 4.16. Asimismo, define acceso y accesibilidad como las "Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales. Las ayudas técnicas se harán con tecnología apropiada teniendo en cuenta estatura, tamaño, peso y necesidad de la persona" (numeral 4). Y, define las barreras físicas como "aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad" (numeral 4). (...) 4.20. En síntesis, la Constitución consagra diversas normas a favor de la protección y garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, de lo cual se deriva una protección especial en cabeza del Estado respecto de esta población. Esta protección se refuerza y complementa con distintos instrumentos internacionales que protegen estos derechos y que se ocupan, entre otras, del elemento de accesibilidad, estableciendo obligaciones y medidas específicas a cargo de las entidades públicas, tendientes a

⁴ Artículo 3. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

remover las barreras y obstáculos que impiden su garantía. Asimismo, el ordenamiento jurídico interno contempla diversas normas que materializan dichos postulados y que abogan por la adecuación del entorno físico como presupuesto de inclusión de este grupo poblacional”.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional, ha protegido el derecho de libre acceso de las personas que tienen capacidades diversas en entornos privados, incluidas las copropiedades.

“5. El derecho a la accesibilidad como presupuesto de la libertad de locomoción de las personas en situación de discapacidad

5.1. El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de locomoción en los siguientes términos: “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

5.2. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de locomoción es un derecho fundamental que se deriva a su vez del derecho a la libertad inherente a la condición humana, y el cual reviste especial importancia, en tanto permite el ejercicio de otros derechos como la educación, el trabajo, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía⁵. Respecto de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la libertad de locomoción comprende la obligación de remover las distintas barreras físicas, arquitectónicas, en el transporte, en vías y en el espacio público, con el fin de brindar accesibilidad efectiva y segura a estas personas en condiciones de igualdad⁶.

5.3. Esta garantía de accesibilidad se ha desarrollado en diversos ámbitos: (i) en medios masivos de transporte público y en sus instalaciones¹⁰; (ii) en espacios públicos como vías y andenes¹¹; (iii) en edificaciones o instalaciones abiertas al público¹²; (iv) en copropiedades residenciales⁷; (v) en viviendas de interés social; y (vi) en ambientes deportivos y recreativos.

5.4. En estos escenarios la Corte ha garantizado la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en igualdad de condiciones, particularmente de aquellas que se movilizan en silla de ruedas, y ha proferido distintas órdenes con el fin de remover las barreras y obstáculos existentes. En la mayoría de estos casos, la Corporación ha protegido principalmente los derechos a la igualdad y a la libertad de locomoción, sin embargo, también ha extendido la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la educación, el trabajo, la vivienda digna y la recreación, en atención a las solicitudes específicas de los accionantes.

⁵ Sentencias T-150 de 1995; T-1639 de 2000; T-595 de 2002; T-192 de 2014; T-304 de 2017; T-269 de 2016 y T-180A de 2017, entre otras

⁶ Sentencias T-553 de 2011; T-747 de 2015; T-269 de 2016; T-304 de 2017 y T-180A de 2017, entre otras

⁷ Sentencias T-285 de 2003; T-810 de 2011; y T-416 de 2013

5.5. Como fundamento de las decisiones, la Corte se ha respaldado principalmente en: (i) la protección constitucional a favor de las personas en situación de discapacidad; (ii) la prohibición de no discriminación; y (iii) la libertad de locomoción.

En esta instancia se revisa de manera íntegra y conjunta, tanto el escrito tutelar como la respuesta del conjunto accionado, en la tutela se alude que la accionante padece de Parkinson temprano que le ha incapacitado en su movilidad plena, con las documentales adjuntas se verifica que la accionante cuenta con una certificación de discapacidad y que ha solicitado en varias oportunidades la asignación de un cupo de parqueo así como la adecuación de algunos conceptos que favorezcan a las personas discapacitadas y/o el acceso de servicios de emergencias, junto a las respuestas emitidas por la copropiedad. Asimismo, en lo que concierne al informe rendido por la accionada se observa las respuestas a las diferentes comunicaciones entre las partes además de una video grabación en la que se pretenden demostrar la movilidad de la accionante.

Para el expediente tutelar, se probó la discapacidad de la accionante y las múltiples peticiones para conseguir un área de parqueo con mejor accesibilidad acorde a su discapacidad, así como la adecuación de las áreas libres en el conjunto para mejorar la accesibilidad de la copropiedad, también se observa las respuestas evasivas de la accionada, sin lograr una respuesta intermedia entre el interés de la accionante y las capacidades de la accionada.

Ahora, hasta lo aquí expuesto, acorde a la jurisprudencia constitucional estudiada, así como la normativa indicada por el juez de primera instancia y traídas aquí a colación, es deber estatal la verificación del cumplimiento en la protección de las personas con discapacidad o capacidades disminuidas tal como se acredita con la accionante, puesto que se probó que su discapacidad es certificada que la misma restringe su movilidad, que es cabeza de familia, que habita en la copropiedad accionada en su calidad de residente, que el sustento de la accionante y su familia se deriva del vehículo del que se busca cupo en la copropiedad y de su mesada pensional de invalidez, circunstancias que no fueron controvertidas por la accionada.

Entonces, lo ordenado por el juez de primera instancia, está lejos de lo que interpreta el representante legal accionado como una expropiación del área que corresponda al parqueadero, lo que realmente se dispuso fue realizar ajustes y tomar medidas pertinentes y afirmativas para la población en discapacidad que habite en la copropiedad y en particular la accionante la asignación de un espacio para parqueo o la materialización de una propuesta alterna que de cumplimiento a lo

ordenado si es necesario a través de convocatoria de asamblea de copropietarios y actas de cumplimiento.

Por todo lo anterior, ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del diecinueve de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Setenta y ocho Civil Municipal transitoriamente Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac378e2b7ef20c5e2314e29cb0020cca274f5e5b5a3aaff7bbfe7348022d1e00**

Documento generado en 11/04/2024 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>